



Municipalidad de La Molina

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 049-2023/MDLM**

La Molina, 20 de julio de 2023

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**

**VISTO;** el Informe de Supervisión de Oficio N° D000874-2023-OSCE-SPRI, de fecha 07 de junio de 2023, de la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; el Memorando N° 0003-2023-CS-SIE N° 01-2023-MDLM-2, de fecha 15 de junio de 2023, del presidente del Comité de Selección encargado de la conducción de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2023-MDLM-2; el Informe N° 948-2023-MDLM-GAF-SGL, de fecha 21 de junio de 2023, de la Subgerencia de Logística; el Informe N° 84-2023-MDLM-GAF, de fecha 12 de julio de 2023, de la Gerencia de Administración y Finanzas; el Memorando N° 0870-2023-MDLM-GM, de fecha 13 de julio de 2023, de la Gerencia Municipal, y el Informe N° 130-2023-MDLM-GAJ, de fecha 17 de julio de 2023, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 24 de abril de 2023, se convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 1-2023-MDLM-1, para la "Adquisición de Combustible para Vehículos de la Flota Vehicular Municipal", la misma que se declaró desierto, mediante Acta de fecha 09 de mayo de 2023, debido a que ninguno de los postores cumplía con los requisitos de habilitación;

Que, con fecha 25 de mayo de 2023, se convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2023-MDLM-2 para la "Adquisición de Combustible para Vehículos de la Flota Vehicular Municipal";

Que, con fecha 07 de junio de 2023, mediante Informe de Supervisión de Oficio N° D000874-2023-OSCE-SPRI de la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la Sra. María Cecilia Chil Chang, hace de conocimiento de la Entidad que, en mérito a la supervisión de oficio prevista para los procedimientos de selección de "Subasta Inversa Electrónica" registrados en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, la Subdirección aludida concluye que:

- 4.1. En virtud de los vicios de nulidad advertidos en los numerales 3.1 y 3.2 del presente informe, corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adoptar las medidas correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley N° 30225; asimismo, considerando las transgresiones advertidas en los numerales 3.3 y 3.4 del presente informe, corresponderá evaluar el inicio de **deslinde** de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 30225, sin perjuicio de **impartir** las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en los procesos de contratación de la Entidad a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.
- 4.2. Corresponde poner en conocimiento del Sistema Nacional de Control el presente informe, para los fines que estime pertinente.
- 4.3. Finalmente, con la emisión y notificación del presente informe se da por concluida la acción de supervisión de oficio, procediendo al archivo del mismo.";

Que, mediante Memorando N° 0003-2023-CS-SIE N°01-2023-MDLM-2, de fecha 15 de junio de 2023, el Presidente del Comité de Selección de la Subasta Inversa N° 01-2023-MDLM-2, hace de conocimiento al Subgerente de Logística, que los errores materiales cometidos, fueron involuntarios y que estos se originaron debido a su afán por clarificar de la mejor manera posible las bases del precitado





Municipalidad de La Molina

procedimiento de selección, recomendando se proceda a declarar la nulidad del mismo, con el propósito de llevar una nueva convocatoria;

Que, mediante Informe N° 948-2023-MDLM-GAF-SGL, de fecha 22 de junio de 2023, la Subgerencia de Logística, en su calidad de Órgano Encargado de la Entidad, concluye que:

"De acuerdo a lo señalado en los puntos del 3.1 al 3.7 de dicho Informe, esa Subgerencia, en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones del Estado, considera que corresponde la declaratoria de la nulidad de Oficio del procedimiento de selección denominado SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 001-2023-MDLM-2 para la "ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS DE LA FLOTA VEHICULAR MUNICIPAL", por la causal de "contravención de las normas legales", y por "prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable", siendo que en el presente caso, se ha vulnerado lo dispuesto en: a) En las bases estándar de subasta inversa electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes, toda vez que las Bases estándar no contempla la posibilidad de que la Entidad pueda incorporar y requerir documentación adicional a la prevista en el numeral 2.2.1 "Documentación de presentación obligatoria" del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases (de conformidad a lo desarrollado en el numeral 3.3.1 del citado Informe), y b) los artículos 16° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las Bases Estándar objeto de convocatoria, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD "Procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica", los Documentos de Información Complementaria de Perú Compras y el Principio de Transparencia (de conformidad a lo desarrollado en el numeral 3.3.2 del referido Informe)", recomendando la tramitación y atención del pedidos de nulidad de oficio del presente procedimiento de selección;



Que, mediante Informe N° 84-2023-MDLM-GAF, de fecha 12 de julio de 2023, de la Gerencia de Administración y Finanzas, emite conformidad respecto al Informe N° 948-2023-MDLM-GAF-SGL, concluye que:

Corresponde la declaratoria de la nulidad de Oficio del procedimiento de selección denominado Subasta Inversa Electrónica N° 001-2023-MDLM-2 para la "Adquisición de combustible para vehículos de la flota vehicular municipal", por las causales de "contravención de las normas legales", y por "prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable", siendo que en el presente caso, se ha vulnerado lo dispuesto en: a) En las bases estándar de subasta inversa electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes, toda vez que las Bases estándar no contempla la posibilidad de que la Entidad pueda incorporar y requerir documentación adicional a la prevista en el numeral 2.2.1 "Documentación de presentación obligatoria" del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, y b) En los artículos 16° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las Bases Estándar objeto de convocatoria, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD "Procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica", los Documentos de Información Complementaria de Perú Compras y el Principio de Transparencia, toda vez que las fichas técnicas consignadas por la Entidad no guardaban relación con las fichas técnicas vigentes de los bienes comunes GASOHOL REGULAR y DIÉSEL 85 S50 aprobadas por Perú Compras; lo cual, resulta concordante con lo señalado por la Subdirectora de Procesamiento de Riesgos del OSCE mediante el Informe de Supervisión de Oficio N° D000874-2023-OSCE-SPRI";



Que, mediante Informe N° 130-2023-MDLM-GAJ, de fecha 17 de julio de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que:

"Corresponde a esta Institución declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección denominado Subasta Inversa Electrónica N° 001-2023-MDLM-2 para la "Adquisición de combustible para vehículos de la flota vehicular municipal", por las causales de "contravención de las normas legales", y por "prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable", siendo que en el presente caso:

- Se ha requerido como parte de la documentación de presentación obligatoria, los documentos indicados en los literales g), h) e i) del numeral 2.2.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de las Bases de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2023-MDLM-2, cuando las Bases Estándar de subasta inversa electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes, aprobada mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, no contemplan la posibilidad de que la Entidad pueda incorporar o requerir documentación adicional a la prevista, siendo estos numerus clausus, transgiriéndose las precitadas bases estándar de subasta inversa electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes, aprobada mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD.
- En la convocatoria del procedimiento de selección denominado Subasta Inversa Electrónica N° 001-2023-MDLM-2, no se ha considerado las fichas técnicas vigentes de los bienes comunes GASOHOL REGULAR y DIÉSEL B5-S50 aprobadas por Perú Compras, advirtiéndose la transgresión del artículo 16° de la LCE, el artículo 29° del RLCE, las Bases Estándar objeto de convocatoria, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, "Procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica", los Documentos de Información Complementaria de Perú Compras y el Principio de Transparencia.

Elo de conformidad a lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44° de la LCE, y aplicable en el presente caso para esta Institución dado lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° de la precitada LCE, de acuerdo a lo señalado por la Subgerencia de Logística (en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones) mediante su Informe N° 948-2023-MDLM-GAF-SGL, la Gerencia de Administración y Finanzas mediante el Informe N° 084-2023-MDLM-GAF, y conforme a lo señalado por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE mediante el Informe de Supervisión de Oficio N° D000874-2023-OSCE-SPRI";



Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en su texto modificado por el artículo Único de la Ley N° 30305, establece que las Municipalidades



Municipalidad de La Molina

son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, sin embargo, no existe libertad absoluta para el ejercicio de dicha autonomía, porque tal como lo precisa la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades, esta autonomía debe ser ejercida en asuntos de competencia municipal y dentro de los límites que señala la Ley. De esta manera, conforme a lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución regulan las actividades y funcionamiento del sector público; así como las normas referidas a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, entraron en vigencia el 09 de enero de 2016 y el 30 de enero de 2019, respectivamente, siendo materia de distintas modificatorias desde dichas fechas, sin embargo, conforme a lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Contrataciones del Estado, los procedimientos de selección se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria;

Que, considerando que la convocatoria de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2023-MDLM-2 para la "Adquisición de combustible para vehículos de la flota vehicular municipal", se efectuó el 25 de mayo de 2023, de acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente, se rige por la Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, actualmente vigentes;

Que, cabe precisar que, el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444, establece que se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la referida norma los gobiernos locales, como es el caso de nuestra Institución. Asimismo, se señala en el numeral 3.3 del precitado artículo 3 que la Ley de Contrataciones del Estado se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades, órganos, así como a otras organizaciones que asumen el pago con fondos públicos para proveerse de bienes, servicios u obras;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444, "El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento";

Que, estando a lo dispuesto en los numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444, el Tribunal de Contrataciones del Estado o el Titular de la Entidad (de oficio), pueden declarar la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las



Municipalidad de La Molina

normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, a citar:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.";

Que, respecto al deslinde de responsabilidades, el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444, establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar; por ello, corresponde solicitar a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, efectúe el deslinde de responsabilidades que pudieran corresponder; de acuerdo a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 130-2023-MDLM-GAJ;

Que, conforme a lo señalado en los literales a) y b) del artículo 52 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado tiene entre sus funciones la de: a) Velar y promover que las Entidades realicen contrataciones eficientes, bajo los parámetros de la Ley, su reglamento y normas complementarias, la maximización del valor de los fondos públicos y la gestión por resultados, y b) Efectuar acciones de supervisión de oficio, de forma aleatoria y/o selectiva, y a pedido de parte de los procesos de contratación que se realicen al amparo de la presente norma y su Reglamento, y disponer la adopción de las medidas que correspondan;

Que, en mérito a los precitados literales a) y b) del artículo 52 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado mediante el Informe de Supervisión de Oficio N° D000874-2023-OSCE-SPRI, advierte la trasgresión de lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado, ello de acuerdo a los puntos que se detallan a continuación:

### RESPECTO AL VICIO DETECTADO EN LA DOCUMENTACIÓN DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA

Que, como se desprende del numeral 3.1 del Informe de Supervisión de Oficio N° D000874-2023-OSCE-SPRI, la Subdirectora de Procesamiento de Riesgos Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado indicó lo siguiente:

"(...) de la revisión del numeral 2.2.1 "Documentación de presentación obligatoria" del Capítulo II de la sección específica de las Bases del presente procedimiento de selección, se advierte que en los literales g), h) e i) la Entidad requirió documentos adicionales a los previstos en las Bases estándar, conforme se detalla a continuación:

- g) El postor deberá presentar un plano de ubicación y dirección del Grifo o Estación de Servicio a ofertar. Cabe señalar que el Grifo o Estación de Servicio a ofertar deberá de estar ubicada solo dentro del punto antes señalado.
- h) Presentar, constancia de inscripción en el registro de hidrocarburos que autorice a comercializar los combustibles requeridos, vigente a la fecha, de la estación de servicio propuesta.
- i) Autorización e inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la inversión en Energía y Minería OSINERMIN, según el D.S. N°004-2010-EM y regulado por la R.C.D. OSINERMIN No191-2011/OS-CD y sus modificatorias, de la estación de servicio propuesta. (...)"

Al respecto, se advierte que la Entidad, al requerir como parte de la documentación de presentación obligatoria, los documentos indicados en los literales g), h) e i) del numeral 2.2.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de las Bases del presente procedimiento, vulneró lo dispuesto en las bases estándar de subasta inversa electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes, toda vez que las citadas Bases Estándar no contemplan la posibilidad de que la Entidad pueda incorporar y requerir documentación adicional a la prevista en el numeral 2.2.1. "Documentación de presentación obligatoria" del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases.





Municipalidad de La Molina

Considerando la deficiencia señalada, se advierte que las actuaciones de la Entidad transgredieron los dispositivos legales antes citados; por lo que, corresponderá al Titular de la Entidad declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente.”;

Que, atendiendo a lo advertido por la Subdirectora de Procesamiento de Riesgos Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en el numeral 3.1 del Informe de Supervisión de Oficio N° D000874-2023-OSCE-SPRI, lo concluido por la Subgerencia de Logística, en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, mediante Informe N° 948-2023-MDLM-GAF-SGL, lo señalado por la Gerencia de Administración y Finanzas mediante su Informe N° 84-2023-MDLM-GAF, y lo concluido por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 130-2023-MDLM-GAJ, se puede apreciar que en el procedimiento de selección denominado Subasta Inversa Electrónica N° 001-2023-MDLM-2, al requerirse como parte de la documentación de presentación obligatoria, los documentos indicados en los precitados literales g), h) e i) del numeral 2.2.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de las Bases de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2023-MDLM-2, se ha transgredido lo establecido en las bases estándar de subasta inversa electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes, aprobada mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, toda vez que las citadas Bases Estándar no contemplan la posibilidad de que la Entidad pueda incorporar y requerir documentación adicional a la prevista en el numeral 2.2.1. “Documentación de presentación obligatoria” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases estándar, siendo estos *numerus clausus*; razón por la cual, corresponde la declaratoria de la nulidad de Oficio del procedimiento de selección denominado Subasta Inversa Electrónica N° 001-2023-MDLM-2, conforme a lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, y aplicable en el presente caso dado lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 de la precitada Ley, por la causal de “prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable”; debiéndose retrotraer el mismo hasta la etapa de convocatoria;

**RESPECTO AL VICIO DETECTADO AL LISTADO DE BIENES Y SERVICIOS COMUNES (FICHAS TÉCNICAS)**

Que, como se desprende del numeral 3.2 del Informe de Supervisión de Oficio N° D000874-2023-OSCE-SPRI, la Subdirectora de Procesamiento de Riesgos indica lo siguiente:

“(…) Cabe señalar que los numerales 6.1 y 6.2 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, “Procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica”, establecen que en el Capítulo III “Especificaciones Técnicas” se incluirá la ficha técnica del bien común requerido, la cual se obtiene del listado de bienes o servicios comunes al que se accede a través del SEACE, debiendo corresponder a la versión de uso obligatorio a la fecha de convocatoria y que no puede incluir modificaciones durante el desarrollo del procedimiento de selección.

Ahora bien, del Capítulo III “Especificaciones Técnicas” de la Sección Específica de las Bases, se advierte que la Entidad habría consignado las fichas técnicas de los bienes comunes de la presente convocatoria, según el siguiente detalle:

(...)

Es preciso recordar que el presente procedimiento de selección fue convocado el 25.MAY.2023. En consecuencia, conforme al Listado de Bienes y Servicios comunes publicado por Perú Compras, la Ficha Técnica vigente en la fecha de convocatoria era la versión N° 02, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 054- 2023-PERU COMPRAS-JEFATURA, del 10.MAY.2023.

Como puede observarse de la Ficha Técnica consignada por la Entidad en las Bases Administrativas, se empleó la versión N° 01, por lo que se puede concluir que la Entidad no utilizó la Ficha Técnica vigente del bien común GASOHOL REGULAR al momento de la convocatoria, conforme al Listado de Bienes y Servicios Comunes. Al respecto, cabe señalar que la utilización de la ficha técnica actualizada resulta obligatoria a partir del día calendario siguiente de su publicación en el SEACE.

(...)

Igualmente, como puede observarse, la Entidad empleó la versión N° 7 de la ficha técnica del bien común DIÉSEL 85 S50; sin embargo, la Ficha Técnica vigente en la fecha de convocatoria (25.MAY.2023) era la versión N° 10, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 027-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA, del 3.MAR.2023.

En consecuencia, considerando que las fichas técnicas consignadas por la Entidad no guardan relación con las fichas técnicas vigentes de los bienes comunes GASOHOL REGULAR y DIÉSEL 85 S50 aprobadas por Perú Compras, se advierte transgresión a los artículos 16 de la Ley y 29 del Reglamento, las Bases Estándar objeto de convocatoria, la





Municipalidad de La Molina

Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, "Procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica", los Documentos de Información Complementaria de Perú Compras y el Principio de Transparencia.;

Que, al respecto, se debe precisar que de acuerdo a lo señalado en los numerales 6.1 y 6.2 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD que regula el "Procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica", establece en el Capítulo III "Especificaciones Técnicas" se debe incluir la ficha técnica del bien común requerido, la cual se obtiene del listado de bienes o servicios comunes al que se accede a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, debiendo corresponder a la versión de uso obligatorio a la fecha de convocatoria, a citar:

"6.1. Al formular el requerimiento, el área usuaria debe verificar el Listado de Bienes y Servicios Comunes para determinar si algún bien o servicio de dicho listado satisface su necesidad. De ser así, el área usuaria formula el requerimiento considerando el contenido de la ficha técnica correspondiente, lo cual debe ser verificado por el OEC. El requerimiento debe incluir la cantidad, el plazo, la forma y el lugar de entrega o la prestación del servicio y demás condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, las cuales no deben desnaturalizar lo establecido en la ficha técnica del bien y/o servicio común correspondiente. Asimismo, el requerimiento debe incluir los requisitos de habilitación, exigidos en la Ficha Técnica y/o documentos de orientación o documentos de información complementaria publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio, según corresponda. Si antes de la convocatoria del procedimiento la ficha técnica es objeto de modificaciones, el área usuaria debe reformular el requerimiento conforme a la ficha técnica modificada, lo cual será comunicado al OEC para que evalúe la incidencia de dichas modificaciones en otros aspectos del expediente de contratación, y gestionar una nueva aprobación, sólo en caso este haya sido modificado en algún extremo. Esta disposición también es aplicable a la siguiente convocatoria que se realice cuando el procedimiento de subasta sea declarado desierto.

6.2. Las Bases deben contener el requerimiento al que se hace referencia en el numeral anterior. La ficha técnica del bien o servicio común requerido se obtiene del Listado de Bienes o Servicios Comunes, al cual se accede a través del SEACE, debiendo corresponder a la versión de uso obligatorio a la fecha de convocatoria y que no puede incluir modificaciones durante el desarrollo del procedimiento de selección. (...);

Que, en lo que respecta al Ítem N° 01 (bien común Gasohol Regular), se puede indicar que conforme al Listado de Bienes y Servicios comunes publicado por Perú Compras, mediante Resolución Jefatural N° 054-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA de fecha 10 de mayo de 2023, se aprobó la Ficha Técnica versión N° 02 del Gasohol Regular, y en la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2023-MDLM-2 convocada el 25 de mayo del presente año, se empleó la ficha técnica versión N° 01; razón por la cual, se habría empleado una versión no vigente, a pesar de la obligatoriedad existente;

Que, en lo que respecta al Ítem N° 02 (Bien común Diesel B5-S50), se puede indicar que conforme al Listado de Bienes y Servicios comunes publicado por Perú Compras, mediante Resolución Jefatural N° 027-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA de fecha 03 de marzo de 2023, se aprobó la Ficha Técnica versión N° 10 del Diesel B5-S50, y en la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2023-MDLM-2 convocada el 25 de mayo del presente año, se empleó la ficha técnica versión N° 07; razón por la cual, se habría empleado una versión no vigente, a pesar de la obligatoriedad existente;

Que, por lo señalado en los dos párrafos precedentes, se puede apreciar que la Entidad no habría utilizado la Ficha Técnica vigente del bien común GASOHOL REGULAR y Diesel B5-S50 al momento de la convocatoria de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2023-MDLM-2, a pesar que la utilización de la ficha técnica actualizada resultaba obligatoria a partir del día calendario siguiente de su publicación en el SEACE;

Que, respecto a lo indicado por la Subgerencia de Logística en el apartado 3.3.2.3 del punto III de su Informe N° 948-2023-MDLM-GAF-SGL, se considera que, en concordancia a lo señalado por la Gerencia de Administración y Finanzas en el apartado 2.5.2.3 de su Informe N° 84-2023-MDLM-GAF, lo advertido por la Subdirectora de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las



Municipalidad de La Molina

Contrataciones del Estado, mediante el Informe de Supervisión de Oficio N° D000874-2023-OSCE-SPRI, lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica en el subnumeral 3.11.6 del punto III del Informe N° 130-2023-MDLM-GAJ, y conforme a lo establecido en los numerales 6.1 y 6.2 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD que regula el "Procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica", a pesar que mediante Resolución Jefatural N° 054- 2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA de fecha 10 de mayo de 2023, se aprobó la Ficha Técnica del Gasohol Regular versión N° 02, en el presente caso, el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2023-MDLM-2, convocado el 25 de mayo 2023, empleo la versión N° 01 y no la versión N° 02; incumpléndose con ello, la obligatoriedad de emplear en lo que respecta al ITEM 1 (Gasohol Regular) la versión de la ficha Técnica vigente (la versión N° 02 y no la versión N° 01);

Que, de acuerdo a lo advertido por la Subdirectora de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante Informe de Supervisión de Oficio N° D000874-2023-OSCE-SPRI, lo concluido por la Subgerencia de Logística, en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, mediante Informe N° 948-2023-MDLM-GAF-SGL (salvo a lo que respecta a lo señalado en el apartado 3.3.2.3 del punto III de su Informe), lo señalado por la Gerencia de Administración y Finanzas mediante su Informe N° 84-2023-MDLM-GAF, y lo concluido por la Gerencia de Asesoría Jurídica en el subnumeral 3.11.7 del punto III del Informe N° 130-2023-MDLM-GAJ, se concluye que en el procedimiento de selección denominado Subasta Inversa Electrónica N° 001-2023-MDLM-2, al no haberse considerado las fichas técnicas vigentes de los bienes comunes GASOHOL REGULAR y DIÉSEL B5 S50 aprobadas por Perú Compras, se advierte la transgresión del artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las Bases Estándar objeto de convocatoria, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD para el "Procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica", los Documentos de Información Complementaria de Perú Compras y el Principio de Transparencia; razón por la cual, corresponde la declaratoria de la nulidad de Oficio del procedimiento de selección denominado Subasta Inversa Electrónica N° 001-2023-MDLM-2, conforme a lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, y aplicable en el presente caso dado lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 de la precitada Ley, por las causales de "contravención de las normas de contrataciones" y "prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable"; debiéndose retrotraer el mismo hasta la etapa de convocatoria;

Que, por lo expuesto en los puntos precedentes, se colige que los vicios incurridos, es decir que:

- Se haya requerido como parte de la documentación de presentación obligatoria, los documentos indicados en los literales g), h) e i) del numeral 2.2.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de las Bases de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2023-MDLM-2, cuando las Bases Estándar de subasta inversa electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes, aprobada mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, no contemplan la posibilidad de que la Entidad pueda incorporar o requerir documentación adicional a la prevista, siendo estos numerus clausus, transgiriéndose las precitadas bases estándar de subasta inversa electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes, aprobada mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD,
- En la convocatoria del procedimiento de selección denominado Subasta Inversa Electrónica N° 001-2023-MDLM-2, no se ha considerado las fichas técnicas vigentes de los bienes comunes GASOHOL REGULAR y DIÉSEL B5-S50 aprobadas por Perú Compras, advirtiéndose la transgresión del artículo 16° de la





Municipalidad de La Molina

Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las Bases Estándar objeto de convocatoria, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD - "Procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica", los Documentos de Información Complementaria de Perú Compras y el Principio de Transparencia,

Al afectar la validez del referido procedimiento de selección por "contravenir lo dispuesto en la normativa de Contrataciones del Estado", y por "prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable", es pasible de declaración de nulidad de oficio, de conformidad a lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8°, el numeral 44.1 del artículo 44° y el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en ese sentido, considerándose:

Lo indicado por la Subdirectora de Procesamiento de Riesgos del OSCE mediante el Informe de Supervisión de Oficio N° D000874-2023-OSCE-SPRI de fecha 07 de junio de 2023,

- Que se han configurado las causales por actos expedidos que "contravengan las normas legales" y por "prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable", establecidas en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, y aplicable en el presente caso para esta Institución dado lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, considerando lo concluido por:
  - La Subgerencia de Logística (en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones) mediante su Informe N° 948-2023-MDLM-GAF-SGL,
  - La Gerencia de Administración y Finanzas (como dependencia superior jerárquica de la cual depende la Subgerencia de Logística) mediante el Informe N° 084-2023-MDLM-GAF, y
  - La Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 130-2023-MDLM-GAJ.
- Que existe la habilitación legal para declarar la nulidad de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2023-MDLM-2, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44° de la LCE, y aplicable en el presente caso para esta Institución dado lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° de la precitada Ley de Contrataciones del Estado,

Por tanto, corresponde se declare la nulidad de oficio de la Subasta Inversa Electrónica N° 1-2023-MDLM-2 para la "Adquisición de combustible para vehículos de la flota vehicular municipal", de acuerdo a lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, y aplicable en el presente caso para esta Institución dado lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, considerando lo señalado por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante el Informe de Supervisión de Oficio N° D000874-2023-OSCE-SPRI y la Subgerencia de Logística, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones del Estado de la Entidad, mediante su Informe N° 948-2023-MDLM-GAF-SGL, es menester indicar que el vicio pasible de nulidad se podría subsanar en la etapa de convocatoria; por ello, corresponde que el procedimiento de selección de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2023-MDLM-2 se retrotraiga hasta la etapa de la convocatoria;

Que, por lo tanto, es competencia del Titular de la Entidad declarar de oficio la nulidad de la Subasta Inversa Electrónica N° 1-2023-MDLM-2 para la "Adquisición de combustible para vehículos de la flota vehicular municipal", conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8 de la ley 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444;





Municipalidad de La Molina

Que, finalmente, conforme se aprecia de los antecedentes, la Gerencia de Administración y Finanzas en conjunto con la Subgerencia de Logística, ha propuesto una serie de medidas, las cuales se encuentran desarrolladas en los numerales 2.12 y 2.13 del punto II del Informe N° 084-2023-MDLM-GAF y los numerales 4.7, 4.8, 4.9 y 4.10 del punto IV del Informe N° 948-2023-MDLM-GAF-SGL, las mismas que deberán ser implementadas antes de la convocatoria de la Subasta Inversa Electrónica N° 1-2023-MDLM-3;

Que, estando a los considerandos antes señalados conforme a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la precitada Ley N° 27972, que establecen como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; siendo competencia del titular de la Entidad la emisión del correspondiente acto administrativo, y en uso de las facultades señaladas en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, y con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica, de la Gerencia de Administración y Finanzas y de la Subgerencia de Logística;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de oficio del procedimiento de selección denominado Subasta Inversa Electrónica N° 001-2023-MDLM-2 para la "ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS DE LA FLOTA VEHICULAR MUNICIPAL", al haberse configurado las causales de "contravención de las normas legales" y por "prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable", establecidas en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, y aplicable en el presente caso para esta Institución dado lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado; debiéndose retrotraer el mismo hasta la etapa de la convocatoria, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Alcaldía.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Administración y Finanzas la remisión de una copia de todo lo actuado a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, a fin que la misma remita los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta Entidad, para que previa evaluación correspondiente, proceda según sus atribuciones respecto al deslinde de responsabilidades respectivo por los vicios de nulidad incurridos; ello de conformidad a lo señalado en el artículo 44 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, y demás normas vigentes aplicables.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** tanto a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Subgerencia de Logística, la implementación de las medidas correctivas propuestas destinadas a evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección que convoque la Municipalidad Distrital de La Molina.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la Gerencia de Administración y Finanzas, a través del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, haga de conocimiento de la presente Resolución de Alcaldía al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.





Municipalidad de La Molina

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de La Molina: [www.munimolina.gob.pe](http://www.munimolina.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



  
MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

ESTEBAN UCEDA GUERRA GARCIA  
ALCALDE

  
MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA  
MARIA ISABEL SALCEDO ALIAGA  
SECRETARIA GENERAL

